



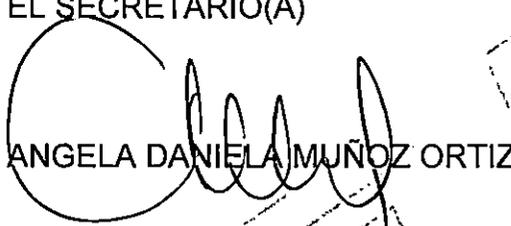
Ubicación 10990  
Condenado SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ  
C.C # 1136911852

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 570 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

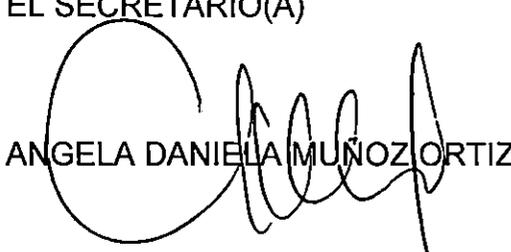
Ubicación 10990  
Condenado SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ  
C.C # 1136911852

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 10990  
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-08077-00  
**SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**  
1136911852  
SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 570**

BOGOTÁ, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** conforme a la documentación allegada por el penal.

**HECHOS PROCESALES**

**PRIMERO:** Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2019 el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, a la pena principal de prisión y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y DOS (42) MESES, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo con USO DE ENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (CUI 11001-60-00-013-2018-08077-00).

-Por otra parte, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2019, condenó a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de un (1) S.M.M.L.V., y a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FÁBRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (CUI 11001-60-00-015-2018-02868-00).

-Entre tanto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y multa de diez (10) S.M.M.L.V., y a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas en igual término al de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA; también le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (CUI 11001-60-00-000-2018-023444-00).

**SEGUNDO:** Este juzgado en proveído del 3 de marzo de 2021, **ACUMULÓ** jurídicamente las precitadas penas impuestas, y fijó como **único quantum punitivo SETENTA (70) MESES**; la multa en once (11) S.M.M.L.V., y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual término al de la pena de prisión.

**TERCERO: SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, ha estado **privado de la libertad** por cuenta de esta causa acumulada en **varias oportunidades**, así: los días 11 y 12 de abril de 2018<sup>1</sup>; 10 y 11 de junio de 2018<sup>2</sup>; del 18 al 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup>; y desde el 4 de marzo de 2020<sup>4</sup> hasta la fecha. Adicionalmente, en providencia No. 624 del 12 de julio de 2021, se reconoció en favor del mencionado el tiempo de privación de la libertad del 28 de septiembre de 2018 al 3 de marzo de 2020, por cuenta del proceso No. 11001600000020180256100, en la cual fue absuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante fallo del 3 de marzo de 2020.

**CUARTO:** Al penado **PARRA GONZALEZ** se le han hecho los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se le reconocieron **1 mes y 15 días**
- Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se le reconocieron **20 días**
- Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se le reconocieron **19.5 días**
- Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se le reconocieron **2 meses y 1.5 días**

Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **SETENTA (70)** meses de prisión, corresponden a **42 MESES**.

**QUINTO:** Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **44 MESES y 27 DÍAS**, más **6 MESES Y 12 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** con la que se va reconocer en este auto, para un total de **51 MESES Y 9 DÍAS**.

#### **DE LA RENDENCION DE LA PENA**

La Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo allega cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta

- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2018 al 10 de marzo de 2022. en un grado de **Bueno y Ejemplar**
- Certificado de calificación de conducta comprendiendo el periodo desde el 11 de marzo al 31 de marzo de 2022, en grado de **Ejemplar**.

#### **CERTIFICADOS DE COMPUTOS:**

- Certificado N° **18472052**, de enero a marzo de 2022.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

***“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier***

<sup>1</sup> Cuaderno Rad. 2018-02868, folios 10 (reverso), 11 y 35.

<sup>2</sup> Cuaderno Rad. 2018-08077, folios 24, 26 y 41.

<sup>3</sup> Cuaderno Rad. 2018-02344, recuento fáctico y procesal de la sentencia; y folio 14.

<sup>4</sup> Cuaderno Rad. 2018-08077, folios 166 a 170.

momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18472052	2022/01	160			192					160		20
	2022/02	160			192					160		20
	2022/03	176			208					176		22
<b>TOTALES</b>		<b>496</b>			<b>592</b>					<b>496</b>		<b>62</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>					<b>62/2 = 31 días es decir 1 mes y 1 día</b>							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** es de **31 días es decir 1 mes y 1 día** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional a la condenada **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**.

Advierte el despacho que mediante autos del **16 DE FEBEREO DE 2022** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en interlocutorio ya citado no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado en relación con la conducta punible HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, USO DE MENOR DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS , TRAFICO DE ESTUPERFACIENTES Y HOMICIDIO TENTADO por la cual se impuso la condena y posteriormente la acumulación jurídica de penas, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado a el condenado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**., se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** , tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el previstos del **16 DE FEBEREO DE 2022** , pues

desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, en auto del **16 DE FEBREO DE 2022**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (el patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en los citado auto, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la*

pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **16 DE FEBREO DE 2022** y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, un total de **31 DÍAS ES DECIR 1 MESE Y 1 DÍA**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá - LA MODELO y a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

En la Fecha **27 JUL 2022**  
Notifiqué por Estadocivil  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 23/06/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Samir Parra G  
CÉDULA: 1136911852  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR  


Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 28/06/2022 8:43



Responder Reenviar

**De:** Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 8:12 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, Artículos 176 y 189 de la ley 906 de 2004, al Auto Interlocutorio N° 570 del 21 de Junio del 2022.

REF : Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 13, 14 y 20 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio de 2020.

Rdo : 1100160000132018 - 08077 - 00

Samir Esteban Parra González

Cc 1136911852 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Su Señoría ; Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos y Decretos antes mencionados.

El motivo de mi petición es con el fin de de Interponer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, consagrado en los artículos 176 y 189 de la ley 906 de 2004, en contra del Auto Interlocutorio N° 570 del 21 de Junio del 2022 y notificado el día 23 de Junio de la misma anualidad, donde su Despacho por segunda vez me niega el Subrogado penal de la Libertad Condicional, en cuanto a la gravedad de la conducta punible, por lo cual y a su turno presenté mis conclusiones y consideraciones de que no sea tenido en cuenta en mi caso la voló ración del buen comportamiento del reo en prisión, y de acuerdo a los Artículos 1 y 13 de la Carta Política de Colombia, 10 de la ley 65 de 1993, 6 de la ley 599 de 2000 y ley 906 de 2004, las sentencias de Tutela T - 019 de Enero de 2017 y T - 640 de octubre 17 de 2017, entre otros aspectos y valoraciones de dicha conducta así.

Por ello para la primera instancia la gravedad de la conducta permite determinar que el aquí encartado no se hace acreedor a la libertad condicional, sin que tal análisis conlleve a la vulneracion del Non bis in ídem, conforme lo tiene decatado la Corte constitucional en sentencia C-757 del 2014, debido a su defecto, continuar privado de la libertad.

#### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Su Señoría no comparto la idea frente a la negación de la libertad condicional, la valoración realizada por su despacho sobre la gravedad de la conducta punible, toda vez que ello fue motivo de análisis en sentencia condenatoria, existiendo con ello un reproche y juzgamiento por mi comportamiento indico igualmente que no es aplicable en mi caso las excepciones previstas en el artículo 68A C.P.

Como quiera que esa misma norma prevé que para el caso de Libertad Condicional ello no es aplicable.

Consideró que merezco una nueva oportunidad, en la medida que el tiempo que llevó privado de mi libertad a sido suficiente y bien aprovechado para obtener mi resocializacion.

Por lo cual solicito se revoque el Auto Interlocutorio proferido por su despacho y de no ser así se conceda el recurso de apelación ante el Juez fallador.

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 478 de la ley 906 de 2004, su despacho es competente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación toda vez que fue su Despacho quien me negó en primera instancia el subrogado penal de la libertad condicional.

El artículo 30. Modifícase El artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así :

Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre su Arraigo Familiar y Social.

Corresponde al juez competente conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del Arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

En el presente asunto, en la decisión objeto de alzada el A quo refirió que si bien se satisface el aspecto objetivo, en la medida que el aquí encartado a descontado más de las 3/5 partes de la pena Impuesta, sucede lo propio frente al factor subjetivo, en la medida que al valorar la gravedad de la conducta punible y remitiéndose a las consideraciones que para tal efecto se adoptó en la sentencia considera que ella es grave, lo que conlleva a la sociedad, que merece estricto reproche en la medida que los delitos por los que fui condenado crean gran impacto y zozobra en el conglomerado social y por ende, el condenado debe permanecer privado de la libertad.

A su vez demuestro mi oposición a la determinación de su despacho, pues estimo que la valoración de la conducta punible fue objeto de análisis en la sentencia condenatoria en mi contra, luego al hacerse lo propio en la ejecución de la sentencia, se me está juzgando dos veces por el mismo delito.

Para dirimir el caso se tiene entonces que en el presente asunto no es motivo de discusión la verificación de los requisitos objetivos para conceder el sustituto toda vez que ya e cumplido más de las 3/5 partes de la pena Impuesta, igualmente e demostrado un adecuado comportamiento intramural pues ello da cuenta la dirección del establecimiento quien emitió resolución favorable para estudio de Libertad Condicional esto por ser calificada mi conducta y mi comportamiento como ejemplar, además que aportó documentación que acredita mi Arraigo Familiar y Social. En sí la discusión radica en la valoración de la conducta punible determinada en el inciso primero del Artículo 64 del Código Penal.

Sobre este aspecto siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia las altas Cortes de justicia en diferentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad, el objeto de la valoración de la conducta punible tenía como objetivo ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.

Derivado de esa ratificación de la valoración de la conducta, en la mayoría de los casos se arribaba a la conclusión que el hecho era grave y por consiguiente el comportamiento y desarrollo delincencial arrojaban un pronóstico desfavorable sobre la personalidad del sentenciado, independientemente de su buen desempeño intramural.

No obstante recién jurisprudencia de la Corte Constitucional, evocando precedentes decisiones de manera especial en la sentencia C-757 de 2014, refirió la importancia y necesidad de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas y derivados del análisis de su buen comportamiento intramural determinar si efectivamente se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad, por lo que la valoración de la conducta punible, no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta al momento de analizar el sustitutivo en comento.

#### CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C-757 DEL 2014.

Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte o a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

#### LA EJECUCION DE LAS PENAS COMO UNA FASE QUE CUMPLE UNOS FINES ENCAMINADOS A LA RESOCIALIZACION DEL CONDENADO Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención General, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante. Solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (artículo 4 código Penal), de tal forma que como lo a reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del Derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender por que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la, Constitución Política de Colombia.

Esa discusión fue abordada en la sentencia C-661 de 1996 en la cual la Corte concluyó que (l) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia.

Corte Constitucional sentencia C-261 de 1996, reiterada en la sentencia C-757 de 2014. En la sentencia T-718 del 2015 la Corte se refirió al modelo de la política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminado a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, por que el marco de un Estado social y democrático de derecho. Fundado en la dignidad humana y q propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fin la prevención la retribución y la resocialización. Esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor si no otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad ". Más adelante preciso que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente." ya en el momento de purgar la pena a las instituciones públicas no sólo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas si no que deben valorarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida en sociedad, es decir asegurarle la resocialización ".

En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas el cual finalmente fue declarado ajustado a la carta política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el segundo protocolo facultativo para abolir la "Pena de muerte" adicional al pacto de derechos civiles natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.

(II) El objeto de derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo y, (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta en la Coporación en la sentencia C-757 del 2014. En esa ocasión juzgo la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 el cual refiere a la posibilidad de que el Juez de ejecución de Penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reitero la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el Juez de ejecución de pena si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de Privación de la Libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Esta decisión, la Corte constitucional reprochó la determinación de los Jueces de instancia al negar la libertad condicional del accionante basándose únicamente en la valoración de la conducta punible motivada en la sentencia y sin hacer ningún tipo de análisis frente a los aspectos favorables al sentenciado, de manera especial, su desempeño intramural en procura de la resocialización.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, si pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En este orden de ideas, la sala encuentra probado que los despachos Accionados incurrieron en un desconocimiento del presente constitucional que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar a la falencia que se evidencia en las sentencias originadas en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual fue considerado por la sentencia C-757 del 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del aquí encartado, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y Carcelario.

Lineamientos constitucionales que debe acoger el despacho judicial que considera que el factor resocializador de la pena toca lo a teniente a la reinserción, rehabilitación, y readaptación a la sociedad buscándose que se entienda que la para la persona condenada, la Privación de la Libertad le debe servir como medio para rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad.

Y, es que conforme al artículo 4 de la ley 599 de 2000 se determina como función de la pena, la prevención general, la retribución justa, y protección al condenado, prevención especial y la reinserción social, dos últimas que operan en el momento de la ejecución de la pena.

En armonía con lo anterior, del artículo 1 de la Carta Política de Colombia se deriva que la pena debe cumplir con la política de la regulación de la vida en sociedad, asegurando los fines estatales garantizando la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Luego, en el estado social y democrático de derecho, la pena debe satisfacer en primer lugar, la descripción legislativa y en segundo su aplicación efectiva.

Tratándose de la función preventiva, se tiene que los miembros de la comunidad se deben abstener de realizar conductas delictivas so pena de incurrir en una nueva sanción bajo la potestad punitiva del estado.

Tal sanción punitiva se debe considerar suficiente para disuadir a los integrantes de la sociedad con el fin de no infringir en las conductas punibles previamente tipificadas por La ley, es decir ese poder punitivo tiene una meta clara, que no es otro diferente que mantener el orden jurídico imperante.

Sin embargo aún cuando es necesaria la imposición de penas, en determinados casos la negativa de conceder alternativas diferentes a la restricción de la libertad intramural desnaturaliza el espíritu de la norma como quiera que la reclusión no siempre se logra satisfacer la función durante el tiempo de presidió se a encaminado por lograr su resocialización.

Así las cosas su Señoría, queda en claro que se satisfacen los requisitos necesarios para que su Honorable despacho revoque la decisión adoptada en Interlocutorio 570 del 21 de junio del año en curso, y de la misma manera se me puedan brindar las garantías jurídicas al debido proceso y se me conceda la libertad condicional.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Samir Esteban Parra González  
Cc 1139611852 de Bogotá  
TD 383270 Patio 5A  
CPMSBOG MODELO.